



Medellín, viernes 24 de marzo de 2023

UNIDOS

# INGACETA DEPARTAMENTAL



N° 23.973

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

42 Páginas

\*Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado\*

## IN SUMARIO

## IN RESOLUCIONES



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
Secretaría de Suministros y Servicios  
Dirección de Gestión Documental

---

## SUMARIO RESOLUCIONES MARZO 2023

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2023060048024	Marzo 17	3	2023060048214	Marzo 21	22
2023060048025	Marzo 17	6	2023060048238	Marzo 21	24
2023060048026	Marzo 17	9	2023060048240	Marzo 21	26
2023060048068	Marzo 17	12	2023060048284	Marzo 21	28
2023060048092	Marzo 17	17	2023060048496	Marzo 21	35
2023060048102	Marzo 17	19	2023060048518	Marzo 21	37

---



Radicado: S 2023060048024

Fecha: 17/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y SE FIJA NUEVA FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS A UN ORGANISMO COMUNAL DE PRIMER GRADO JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL TIGRE DOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA PARA EL PERIODO 2022 - 2026 EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**

LA DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 2166 de 2021, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

1. El Artículo 33 de la Ley 2166 de 2021, textualmente señala: *“Período de los directivos y los dignatarios. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso”*.
2. Que el artículo 36. Literal a) de la referenciada Ley fija como fecha de elección de dignatarios: *“A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año”*.
3. Que para el periodo 2022 - 2026, la fecha de elección de dignatarios de los organismos comunales de primer grado (JAC y JVC), quedó señalada para el domingo 28 de noviembre de 2021, concediendo una nueva fecha para el día 24 de abril de 2022, mediante la Resolución No. 0108 de enero de 2022.
4. Que el Parágrafo 2°, del Artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, textualmente dice: *“Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, y la ley 753 de 2002, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses”*.
5. Que los afiliados, de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tigre Dos del municipio de Zaragoza mediante Rad. No. 2023010094801 de 03/03/2023, solicitan se fije nueva fecha para elecciones en la Junta de Acción comunal referenciada, por las razones planteadas en la solicitud.
6. Que esta Dirección una vez analizada la solicitud, para la asignación de nueva fecha para la elección de los integrantes del tribunal de garantías y la de sus dignatarios periodo 2022-2026 para la Junta de Acción Comunal vereda El Tigre Dos, del municipio de Zaragoza - Antioquia, considera procedente autorizar fecha para elección de dignatarios para el periodo 2022-2026, de acuerdo

“.....”

con lo dispuesto en el artículo 36 parágrafo 2 de la Ley 2166 de 2021 y a los estatutos; en consecuencia, se hace necesario con base a la competencia delegada de inspección, vigilancia y control, autorizar y fijar nueva fecha para la elección de dignatarios de la junta referenciada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la elección de dignatarios, periodo 2022-2026 a los afiliados de la Junta de Acción Comunal VEREDA EL TIGRE DOS, del municipio de Zaragoza, organismo que cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No.0022638 de 28/09/2009, expedida por la Gobernación de Antioquia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los afiliados a la junta se deben reunir a través de la Asamblea General de Afiliados, con la presencia de estos o, por medio de votación directa, según el caso, para que en el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de esta Resolución, realicen las actividades que más adelante se relacionan; para obtener el auto de reconocimiento de dignatarios para el periodo 2022-2026.

En caso contrario, de no cumplirse con lo señalado aquí, se le dará aplicación a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, con sanción de suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las siguientes son las actividades que se deben realizar:

- Con el debido tiempo y anterioridad se debe depurar o actualizar el libro de afiliados, para esto se nombrarán mediante asamblea de afiliados a los encargados de realizar dicha acción, los cuales son: Secretario(a), los tres integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación y fiscal de la junta, cargos que serán ad-hoc, quienes una vez realizado el procedimiento deberán dar a conocer a los implicados (desafiliados) las novedades del caso (desafiliación por muerte, por cambio de residencia, por renuncia) Lo anterior permite a la junta conocer con anterioridad quiénes pueden participar democráticamente en el proceso de elección de los integrantes del Tribunal de Garantías y de sus dignatarios, al igual que la verificación del quórum decisorio al momento de la toma de decisiones.
- Cierre del Libro de Afiliados y convocatoria de reunión de asamblea para la elección del Tribunal de Garantías y Reunión de Asamblea General de afiliados, con el fin de llevar a cabo la elección de los tres (3) integrantes del Tribunal de Garantías (nombrado treinta (30) días antes de la Asamblea de elección de dignatarios), definir el sistema de elección (planchas o listas), la fecha y hora para la presentación de las planchas o listas, procedimiento a seguir en caso de presentarse empate en la aplicación del cociente electoral y definir el tiempo de antelación para la presentación de planchas o listas.
- El libro de afiliados de la Junta quedará abierto de nuevo para la inscripción de dignatarios, previo lleno de requisitos.
- Cierre del Libro de afiliados de la junta por parte del Fiscal ad-hoc y la convocatoria para la reunión de elección de dignatarios por parte del Presidente ad-hoc nombrado para esta actividad, a través del Secretario (a) ad-hoc, periodo 2022 - 2026.
- Reunión de Asamblea General de Afiliados de la junta para la elección de Dignatarios, periodo 2022 - 2026.
- Los documentos producto de la elección de los dignatarios para esta junta, se deben hacer llegar personalmente en un término máximo de (15) días, a la Dirección de Organismos Comunales de esta Secretaría, para ser revisados por el funcionario responsable de esta subregión en esta Dirección.

"....."

**ARTÍCULO TERCERO:** La inobservancia de lo definido en el artículo anterior, acarreará las sanciones establecidas para estos casos y contemplados en la Legislación Comunal vigente (Artículo 36, Parágrafo 1°, Ley 2166 de 2021), para lo cual esta dependencia hará el seguimiento respectivo y verificará que la Junta de Acción Comunal realice las nuevas elecciones, de acuerdo con el calendario definido en el Artículo Segundo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de esta Resolución de acuerdo con lo establecido en los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) a los afiliados que envían la petición, de la Junta de Acción Comunal VEREDA EL TIGRE DOS del municipio de Zaragoza, quienes serán las personas encargadas de realizar el proceso de elección, desde su inicio hasta convocar a las asambleas pertinentes.

Una de las personas notificadas actuará como presidente ad-hoc, y deberá convocar a las Asambleas: de nombramiento de cargos ad-hoc, Asamblea de tribunal de garantías y Asamblea de elección de dignatarios.

**PARÁGRAFO:** En caso de no efectuarse la notificación en forma personal, se notificará por aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez realizadas las notificaciones, los afiliados a esta junta, deberán comenzar a llevar cabo la elección de dignatarios dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha notificación; para obtener auto de reconocimiento de dignatarios para el periodo 2022-2026.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO  
 CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO  
 DIRECTORA DE ORGANISMOS COMUNALES  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Daniela Vélez Cardona – Practicante de Excelencia		16/03/2023
Reviso:	Santiago Maya Gómez – P.U Dirección de Organismos Comunales		16/03/2023



Radicado: S 2023060048025

Fecha: 17/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y SE FIJA NUEVA FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS A UN ORGANISMO COMUNAL DE PRIMER GRADO JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA MALABRIGO DEL MUNICIPIO DE AMAGÁ PARA EL PERIODO 2022 - 2026 EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**

LA DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 2166 de 2021, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

1. El Artículo 33 de la Ley 2166 de 2021, textualmente señala: *“Período de los directivos y los dignatarios. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso”.*
2. Que el artículo 36. Literal a) de la referenciada Ley fija como fecha de elección de dignatarios: *“A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año”.*
3. Que para el periodo 2022 - 2026, la fecha de elección de dignatarios de los organismos comunales de primer grado (JAC y JVC), quedó señalada para el domingo 28 de noviembre de 2021, concediendo una nueva fecha para el día 24 de abril de 2022, mediante la Resolución No. 0108 de enero de 2022.
4. Que el Parágrafo 2°, del Artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, textualmente dice: *“Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, y la ley 753 de 2002, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses”.*
5. Que los afiliados, de la Junta de Acción Comunal de la vereda Malabrigo del municipio de Amagá mediante Rad. No. 2023010114989 de 2023/03/15, solicitan se fije nueva fecha para elecciones en la Junta de Acción comunal referenciada, por las razones planteadas en la solicitud ya que las elecciones no se pudo llevar a cabo por falta de quorum causada por la cosecha de café.
6. Que esta Dirección una vez analizada la solicitud, para la asignación de nueva fecha para la elección de los integrantes del tribunal de garantías y la de sus dignatarios periodo 2022-2026 para

“.....”

la Junta de Acción Comunal vereda Malabrigo, del municipio de Amagá - Antioquia, considera procedente autorizar fecha para elección de dignatarios para el periodo 2022-2026, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 parágrafo 2 de la Ley 2166 de 2021 y a los estatutos; en consecuencia, se hace necesario con base a la competencia delegada de inspección, vigilancia y control, autorizar y fijar nueva fecha para la elección de dignatarios de la junta referenciada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la elección de dignatarios, periodo 2022-2026 a los afiliados de la Junta de Acción Comunal VEREDA MALABRIGO, del municipio de Amagá, organismo que cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No.006 de 1993, expedida por la Gobernación de Antioquia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los afiliados a la junta se deben reunir a través de la Asamblea General de Afiliados, con la presencia de estos o, por medio de votación directa, según el caso, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución, realicen las actividades que más adelante se relacionan; para obtener el auto de reconocimiento de dignatarios para el periodo 2022-2026.

En caso contrario, de no cumplirse con lo señalado aquí, se le dará aplicación a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, con sanción de suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las siguientes son las actividades que se deben realizar:

- Con el debido tiempo y anterioridad se debe depurar o actualizar el libro de afiliados, para esto se nombraran mediante asamblea de afiliados a los encargados de realizar dicha acción, los cuales son: Secretario(a), los tres integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación y fiscal de la junta, cargos que serán ad-hoc, quienes una vez realizado el procedimiento deberán dar a conocer a los implicados (desafiliados) las novedades del caso (desafiliación por muerte, por cambio de residencia, por renuncia) Lo anterior permite a la junta conocer con anterioridad quiénes pueden participar democráticamente en el proceso de elección de los integrantes del Tribunal de Garantías y de sus dignatarios, al igual que la verificación del quórum decisorio al momento de la toma de decisiones.
- Cierre del Libro de Afiliados y convocatoria de reunión de asamblea para la elección del Tribunal de Garantías y Reunión de Asamblea General de afiliados, con el fin de llevar a cabo la elección de los tres (3) integrantes del Tribunal de Garantías (nombrado treinta (30) días antes de la Asamblea de elección de dignatarios), definir el sistema de elección (planchas o listas), la fecha y hora para la presentación de las planchas o listas, procedimiento a seguir en caso de presentarse empate en la aplicación del cuociente electoral y definir el tiempo de antelación para la presentación de planchas o listas.
- El libro de afiliados de la Junta quedará abierto de nuevo para la inscripción de dignatarios, previo lleno de requisitos.
- Cierre del Libro de afiliados de la junta por parte del Fiscal ad-hoc y la convocatoria para la reunión de elección de dignatarios por parte del Presidente ad-hoc nombrado para esta actividad, a través del Secretario (a) ad-hoc, periodo 2022 - 2026.
- Reunión de Asamblea General de Afiliados de la junta para la elección de Dignatarios, periodo 2022 - 2026.
- Los documentos producto de la elección de los dignatarios para esta junta, se deben hacer llegar personalmente en un término máximo de (15) días, a la Dirección de Organismos Comunales de esta Secretaría, para ser revisados por el funcionario responsable de esta ~~subregión en esta Dirección.~~

"....."

**ARTÍCULO TERCERO:** La inobservancia de lo definido en el artículo anterior, acarreará las sanciones establecidas para estos casos y contemplados en la Legislación Comunal vigente (Artículo 36, Parágrafo 1°, Ley 2166 de 2021), para lo cual esta dependencia hará el seguimiento respectivo y verificará que la Junta de Acción Comunal realice las nuevas elecciones, de acuerdo con el calendario definido en el Artículo Segundo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de esta Resolución de acuerdo con lo establecido en los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) a los afiliados que envían la petición, de la Junta de Acción Comunal VEREDA MALABRIGO del municipio de Amagá, quienes serán las personas encargadas de realizar el proceso de elección, desde su inicio hasta convocar a las asambleas pertinentes.

Una de las personas notificadas actuará como presidente ad-hoc, y deberá convocar a las Asambleas: de nombramiento de cargos ad-hoc, Asamblea de tribunal de garantías y Asamblea de elección de dignatarios.

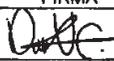
**PARÁGRAFO:** En caso de no efectuarse la notificación en forma personal, se notificará por aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez realizadas las notificaciones, los afiliados a esta junta, deberán comenzar a llevar cabo la elección de dignatarios dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha notificación; para obtener auto de reconocimiento de dignatarios para el periodo 2022-2026.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO  
 CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO  
 DIRECTORA DE ORGANISMOS COMUNALES  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Daniela Vélez Cardona – Practicante de Excelencia		17/03/2023
Reviso:	Santiago Maya Gómez – P.U Dirección de Organismos Comunales		17/03/2023



Radicado: S 2023060048026

Fecha: 17/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y SE FIJA NUEVA FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS A UN ORGANISMO COMUNAL DE PRIMER GRADO JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA MAJAGUA DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE PARA EL PERIODO 2022 - 2026 EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**

LA DIRECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 2166 de 2021, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

1. El Artículo 33 de la Ley 2166 de 2021, textualmente señala: *“Período de los directivos y los dignatarios. El periodo de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso”*.
2. Que el artículo 36. Literal a) de la referenciada Ley fija como fecha de elección de dignatarios: *“A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su periodo inicia el primero de julio del mismo año”*.
3. Que para el periodo 2022 - 2026, la fecha de elección de dignatarios de los organismos comunales de primer grado (JAC y JVC), quedó señalada para el domingo 28 de noviembre de 2021, concediendo una nueva fecha para el día 24 de abril de 2022, mediante la Resolución No. 0108 de enero de 2022.
4. Que el Parágrafo 2°, del Artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, textualmente dice: *“Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, y la ley 753 de 2002, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses”*.
5. Que los afiliados, de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Majagua del municipio de El Bagre mediante Rad. No. 2023010111407 de 14/03/2023, solicitan se fije nueva fecha para elecciones en la Junta de Acción comunal referenciada, por las razones planteadas en la solicitud.
6. Que esta Dirección una vez analizada la solicitud, para la asignación de nueva fecha para la elección de los integrantes del tribunal de garantías y la de sus dignatarios periodo 2022-2026 para la Junta de Acción Comunal vereda La Majagua, del municipio de El Bagre - Antioquia, considera procedente autorizar fecha para elección de dignatarios para el periodo 2022-2026, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 parágrafo 2 de la Ley 2166 de 2021 y a los estatutos; en

“.....”

consecuencia, se hace necesario con base a la competencia delegada de inspección, vigilancia y control, autorizar y fijar nueva fecha para la elección de dignatarios de la junta referenciada.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la elección de dignatarios, periodo 2022-2026 a los afiliados de la Junta de Acción Comunal VEREDA LA MAJAGUA, del municipio de El Bagre, organismo que cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No.201500279482 de 2015, expedida por la Gobernación de Antioquia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los afiliados a la junta se deben reunir a través de la Asamblea General de Afiliados, con la presencia de estos o, por medio de votación directa, según el caso, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución, realicen las actividades que más adelante se relacionan; para obtener el auto de reconocimiento de dignatarios para el periodo 2022-2026.

En caso contrario, de no cumplirse con lo señalado aquí, se le dará aplicación a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, con sanción de suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las siguientes son las actividades que se deben realizar:

- Con el debido tiempo y anterioridad se debe depurar o actualizar el libro de afiliados, para esto se nombraran mediante asamblea de afiliados a los encargados de realizar dicha acción, los cuales son: Secretario(a), los tres integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación y fiscal de la junta, cargos que serán ad-hoc, quienes una vez realizado el procedimiento deberán dar a conocer a los implicados (desafiliados) las novedades del caso (desafiliación por muerte, por cambio de residencia, por renuncia) Lo anterior permite a la junta conocer con anterioridad quiénes pueden participar democráticamente en el proceso de elección de los integrantes del Tribunal de Garantías y de sus dignatarios, al igual que la verificación del quórum decisorio al momento de la toma de decisiones.
- Cierre del Libro de Afiliados y convocatoria de reunión de asamblea para la elección del Tribunal de Garantías y Reunión de Asamblea General de afiliados, con el fin de llevar a cabo la elección de los tres (3) integrantes del Tribunal de Garantías (nombrado treinta (30) días antes de la Asamblea de elección de dignatarios), definir el sistema de elección (planchas o listas), la fecha y hora para la presentación de las planchas o listas, procedimiento a seguir en caso de presentarse empate en la aplicación del cuociente electoral y definir el tiempo de antelación para la presentación de planchas o listas.
- El libro de afiliados de la Junta quedará abierto de nuevo para la inscripción de dignatarios, previo lleno de requisitos.
- Cierre del Libro de afiliados de la junta por parte del Fiscal ad-hoc y la convocatoria para la reunión de elección de dignatarios por parte del Presidente ad-hoc nombrado para esta actividad, a través del Secretario (a) ad-hoc, periodo 2022 - 2026.
- Reunión de Asamblea General de Afiliados de la junta para la elección de Dignatarios, periodo 2022 - 2026.
- Los documentos producto de la elección de los dignatarios para esta junta, se deben hacer llegar personalmente en un término máximo de (15) días, a la Dirección de Organismos Comunales de esta Secretaría, para ser revisados por el funcionario responsable de esta subregión en esta Dirección.

**ARTÍCULO TERCERO:** La inobservancia de lo definido en el artículo anterior, acarreará las ~~sanciones establecidas para estos casos y contemplados en la Legislación Comunal vigente~~

“.....”

(Artículo 36, Parágrafo 1°, Ley 2166 de 2021), para lo cual esta dependencia hará el seguimiento respectivo y verificará que la Junta de Acción Comunal realice las nuevas elecciones, de acuerdo con el calendario definido en el Artículo Segundo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de esta Resolución de acuerdo con lo establecido en los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) a los afiliados que envían la petición, de la Junta de Acción Comunal VEREDA LA MAJAGUA del municipio de El Bagre, quienes serán las personas encargadas de realizar el proceso de elección, desde su inicio hasta convocar a las asambleas pertinentes.

Una de las personas notificadas actuará como presidente ad-hoc, y deberá convocar a las Asambleas: de nombramiento de cargos ad-hoc, Asamblea de tribunal de garantías y Asamblea de elección de dignatarios.

**PARÁGRAFO:** En caso de no efectuarse la notificación en forma personal, se notificará por aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez realizadas las notificaciones, los afiliados a esta junta, deberán comenzar a llevar cabo la elección de dignatarios dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha notificación; para obtener auto de reconocimiento de dignatarios para el periodo 2022-2026.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO  
 CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO  
 DIRECTORA DE ORGANISMOS COMUNALES  
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Daniela Vélez Cardona – Practicante de Excelencia		16/03/2023
Reviso:	Santiago Maya Gómez – P.U Dirección de Organismos Comunales		16/03/2023



Radicado: S 2023060048068

Fecha: 17/03/2023



Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

**POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA  
CON EL “HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA”.**

**LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental N°202107000528 del 1 de febrero de 2021, artículo 2° numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que Constitución Política de Colombia estipula en su artículo 49 que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, correspondiéndole a éste, además de organizar, dirigir y reglamentar la atención en salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, le asiste la obligación de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
2. Que el numeral 43.2.1. de la Ley 715 de 2001, asigna a las Entidades del orden territorial la competencia de “*Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.*”.
3. Que en el año 2015, el Legislador expidió la Ley Estatutaria de Salud, mediante la cual normativizó el Derecho Fundamental a la Salud, preceptuando “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo el cual comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Entre los derechos que se derivan del derecho fundamental a la salud, los literales a) y b) del artículo 10° de la Ley 1751 de 2015 indica que todas las personas tienen derecho a: **i)** acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; **ii)** recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno.
4. Que el artículo 19 de la ley 1751 de 2015 preceptúa adoptar una política de información en el ámbito de la salud “*Con el fin de alcanzar un manejo veraz, oportuno, pertinente y transparente de los diferentes tipos de datos generados por todos los actores, en sus diferentes niveles y su transformación en información para la toma de decisiones (...)*”.
5. Que en la esfera reglamentaria, el Ministerio de Salud y Protección Social en el año 2007 expidió el decreto 4747 señalando en el artículo 18 que “*corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de*

**POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA CON EL "HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA"**

*urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia"*

6. Que por su parte, la Resolución 1220 de 2010 establece que El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres (CRUE) es *"una unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre"*

7. Que el literal B) del artículo 4º de la Resolución 1220 de 2010, prescribe que todo CRUE debe disponer, para la ejecución de sus funciones: **i)** Equipos de comunicaciones con el fin de garantizar que las intervenciones para la atención de salud se realicen de manera oportuna y organizada, a partir de la disponibilidad de diferentes medios de comunicación que garanticen la cobertura total del territorio antioqueño; **ii)** contar con equipos de cómputo con software que permita la operación de los sistemas de información disponibles para el desarrollo de sus funciones y conexión a internet. Asimismo, indica el literal d) del artículo 4º, que el CRUE debe tener acceso a información sistematizada que le permita realizar la coordinación, integración y regulación de la atención de salud en forma oportuna y adecuada y apoyar el sistema de vigilancia epidemiológica incluyendo los aspectos enunciados en el literal citado.

8. Que el artículo 5º de la citada Resolución se dispone que son funciones del CRUE, entre otras: **i)** De manera conjunta con los actores del sistema General de Seguridad Social en Salud, debe contribuir en la atención adecuada y oportuna de los pacientes que requieren atención de situaciones de urgencia; **ii)** en situaciones de emergencia o desastre, deben procurar dar una respuesta eficiente y coordinada, con las entidades del sector salud que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD), incluidos los organismos de socorro. **c.** Informar, orientar y asesorar a los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la comunidad en general, sobre la regulación de las urgencias y sobre la prevención, preparación y atención de las emergencias y los desastres. **iii)** Articularse para contribuir de manera eficaz, eficiente, oportuna y coordinada en las solicitudes de atención de urgencias, emergencias o desastres de la población, en las regiones en donde se encuentre funcionando el Número Único de Seguridad y Emergencias -NUSE; **iv)** recibir y organizar la información que, sobre situaciones de urgencia, emergencia y/o desastre se presenten en la zona de influencia del CRUE y realizar las acciones de respuesta que correspondan. **v)** Elaborar y enviar los reportes que solicite el Ministerio de la Protección Social a través de su Centro Nacional de Comunicaciones, relacionados con la atención de urgencias, emergencia y desastres en su jurisdicción.

9. Que en conjunción con las referencias normativas enunciadas *supra*, es pertinente complementarlas con lo previsto en la ley 1523 de 2012, a través de la cual el legislador adoptó *"la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"*, la cual en el numeral 9º del artículo 4º define el concepto de *Emergencia* como la *"Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general"*. Por su parte el artículo 45 de la citada ley, ordenó la creación de un Sistema Nacional de Información *para la Gestión del Riesgo de Desastres*, indicando que *"La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de las políticas, estándares y tecnologías que definen la infraestructura colombiana de datos espaciales, deberá poner en marcha, un sistema nacional de información para la gestión del riesgo de desastres, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de contenidos de todas las entidades nacionales y territoriales, con el propósito de fomentar la generación y el uso de la información sobre el riesgo de desastres y su reducción y*

**POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA CON EL "HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA"**

*la respuesta a emergencias en el territorio nacional y ofrecer el apoyo de información que demandan los gestores del riesgo en todos los niveles de gobierno."*

**10.** Que el artículo 46 de la citada ley, dispone que *"las autoridades departamentales, distritales y municipales crearán sistemas de información para la gestión del riesgo de desastres en el ámbito de su jurisdicción en armonía con el sistema nacional, garantizando la interoperabilidad con el sistema nacional y la observación de estándares establecidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres."*, siendo la información que el CRUE Departamental recibe, administra y suministra en ejercicio de sus funciones, de vital importancia para la toma de decisiones para el Departamento de Antioquia en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**11.** Que en el ámbito de la salud, una emergencia en salud pública se refiere a todo evento extraordinario con aparición en forma súbita que genera o con potencialidad de generar un aumento de la morbi-mortalidad de la población o afectación inusitada de la salud pública y que para su atención requiere de una estructura funcional y recursos dispuestos para una atención oportuna e integral del sector salud, con un enfoque de protección del derecho a la salud.

**12.** Que la atención Prehospitalaria es el servicio que se presta a la comunidad cuando se presentan urgencias, emergencias o desastres en el sitio de ocurrencia del evento y de manera conjunta con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual comprende los servicios de salvamento, atención médica y transporte que se presentan a enfermos o accidentados fuera del hospital, constituyendo una prolongación del tratamiento de urgencias hospitalarias, en la cual el CRUE adquiere un rol protagónico en la garantía del acceso oportuno y coordinado de las personas que demandan servicios de salud.

**13.** Que los municipios de categoría especial y de primera categoría deben implementar el Sistema de Emergencias Médicas SEM en el territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta su perfil epidemiológico, los antecedentes de emergencias y desastres, la disponibilidad de recursos y condiciones geográficas- El sistema SEM, tal como lo señala la resolución 926 de 2017, es un modelo general integrado que busca la articulación de los diferentes actores del S.G.S.S.S., para garantizar la respuesta oportuna a las víctimas de enfermedades, accidentes de tránsito, traumatismos o par cardiorrespiratorios, que refieren atención médica de urgencias.

**14.** Que el SEM comprende, entre otros, los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la actuación del primer respondiente, el trabajo de los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias en la gestión de las solicitudes, la prestación de servicios prehospitalarios y de urgencias, las modalidades de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, los programas educacionales, y los procesos de vigilancia.

**15.** Que para cumplir con lo normado por el Ministerio de Salud, y satisfacer la necesidad de contar con un sistema de información idóneo para el ejercicio de sus competencias, el CRUE contrató con el Hospital Alma Mater de Antioquia, el desarrollo de una herramienta informática diseñada a la medida de las necesidades, dicha herramienta se encuentra en la nube y se llama Sistema de Información SISRUE Antioquia; la cual que tiene la funcionalidad requerida por la norma y esta adecuada para apoyar debidamente los procedimientos y la generación de la información dentro del proceso de regulación que se llevan en el CRUE de Antioquia, con la celeridad que se requiere; el sistema de información está diseñado por módulos y se requiere continuar con el mantenimiento, soporte, actualización y desarrollo paulatino de las demás fases, debido a que las actividades del Centro Regulador Departamental deben garantizarse de manera ininterrumpida bajo estándares de seguridad, oportunidad y capacidad resolutiva inmediata, en función

**POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA CON EL "HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA"**

de los intereses y bienes jurídicamente de especial protección, como son la vida, la integridad, la familia y la atención de eventos catalogados como desastres.

16. Que la solución informática realizada por el Hospital Alma Mater de Antioquia, esta implementada en un ambiente web con altos estándares de seguridad, confiabilidad, escalabilidad y eficiencia; adicional a esto, permite la visualización de los indicadores en un tablero de control que facilita la información de manera rápida para la toma de decisiones, razones por las cuales, se torna imperioso contratar el servicio de soporte técnico, servicio cloud, actualización, evolución y mantenimiento del sistema de información SISRUE Antioquia, para fortalecer y tener disponible un sistema eficiente para la recepción, administración y custodia de la información necesaria para la regulación de servicios de salud, atención de eventos derivados de una emergencia o desastre para la atención de emergencias médicas, así como la implementación de los módulos de "misión medica", donación y trasplante de órganos y tejidos, y "centro de reservas" requeridos por la población del departamento de Antioquia.

17. Que bajo las consideraciones expuestas, se justifica que la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia un proceso de contratación con **EL HOSPITAL ALMA MATER** para que preste soporte y asistencia técnica, conforma a las condiciones y especificaciones técnicas que se establecen más adelante, del sistema SISRUE para garantizar la gestión, articulación y acceso de los servicios de salud que demanda la población antioqueña, en circunstancias de urgencias, emergencias, y eventuales desastres que acaezcan.

18. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto N°1082 de 2015.

19. Que la causal invocada para optar por la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, es la celebración de "Contrato Interadministrativo", a que se refiere el artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto No.1082 de 2015.

20. Que el presupuesto para la presente contratación es de **NOVECIENTOS CATORCE MILLONES, QUINIENTOS TRECE MIL, DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$914.523.229)**, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°3500051467 del 04 de marzo de 2023; según aprobación del Comité Interno de Contratación y del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación, respectivamente.

21. Que los correspondientes Estudios y documentos previos, podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II – N°14757).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la celebración de un Contrato Interadministrativo con **EL HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA**, cuyo objeto consiste en "Prestar el

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA CON EL "HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA"

servicio de soporte técnico, servicio cloud, actualización, evolución y mantenimiento del sistema de información SISCRUE Antioquia".

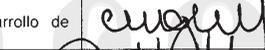
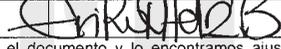
**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO**  
Secretaria Seccional de Salud

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hector Andrés Henao Zuluaga Profesional Universitario		
Revisó:	Cesar Augusto Gómez Fonnegra Subsecretaria Prestación y Desarrollo de Servicios de Salud.		16-03-2023
Aprobó:	Erika Hernández Bolívar Directora Asuntos Legales		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



Radicado: S 2023060048092

Fecha: 17/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se nombra en provisionalidad en vacancia temporal a un (a) docente pagado (a) con recursos del Sistema General de Participaciones**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 del 2015, y el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, y

**CONSIDERANDO QUE:**

\* Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos

\* Por el Decreto 2021070001271 del 26 de marzo de 2021, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

\* Por la Resolución S 2020060112904 del 07 de octubre de 2020 se estableció el Calendario Académico A, año 2021, y se concede vacaciones a los docentes y directivos docentes del 28 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, del 21 de junio hasta el 4 de julio de 2021, y del 6 de diciembre hasta el 26 de diciembre de 2021.

\* Por la Resolución S 2021060095525 del 19 de octubre de 2021 se modificó la Resolución S 2019060157970, por la cual se establece el CALENDARIO ACADÉMICO A, AÑO 2020, modificando las vacaciones a los docentes y directivos docentes del 27 de diciembre de 2021 hasta el 09 de enero de 2022, del 20 de junio de 2022 hasta el 03 de julio de 2022, del 05 de diciembre hasta el 25 de diciembre de 2022.

\* El Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.4.4.2.3.4.1, preceptúa que: "La secretaria de educación dispondrá el nombramiento provisional de docentes o proveerá el servicio por horas extras con docentes de su planta, según el caso, para cubrir el cargo vacante temporalmente o definitivo o la función del docente incapacitado, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo".

\* Conforme al artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo. (...)

\* Que para el empleo que se busca proveer en vacancia temporal no existe actualmente listado de elegibles vigente, por lo cual el nombramiento se realizará de manera directa.

Mediante Decreto 2023070000689 del 02/02/2023, se hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta al señor DOUGLAS FIDEL HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.587.270, en su condición de docente de la Institución Educativa San Andrés del municipio de Girardota; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el fallo de Primera Instancia proferido con fecha del 19 de octubre de 2022, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el número 1644-2019, confirmado según Resolución No. 2023060001563 del 23 de enero de 2023 expedida por la Secretaría

de Educación de Antioquia, consistente en SUSPENSIÓN EN EL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES.

En consecuencia de lo anterior se hace necesario realizar el nombramiento Provisional Vacante Temporal a la docente **LUISA FERNANDA LAVERDE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.628.582**, quien reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002 y el artículo 119 de la Ley 115 de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en provisionalidad en vacante temporal, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones a la docente **LUISA FERNANDA LAVERDE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **39.628.582**, **ABOGADA**, como docente de Básica Secundaria, en la **I.E.R. SAN ANDRES- sede COLEGIO SAN ANDRES-SEDE PRINCIPAL, plaza N°18990** del municipio de **GIRARDOTA**, en reemplazo del señor **DUGLAS FIDEL HERNANDEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.587.270, que tiene **SUSPENSIÓN EN EL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR SANCIÓN DISCIPLINARIA EN EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente nombramiento surte efectos a partir de la fecha de la posesión y culmina hasta que finalice la novedad administrativa del docente **DUGLAS FIDEL HERNANDEZ PEÑA**, si fuese el caso, con sus prórrogas sin interrupción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a la señora **LUISA FERNANDA LAVERDE MARTINEZ** el nombramiento por escrito, quien deberá en el mismo acto manifestar su aceptación y el deber de posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, previo el lleno de los requisitos exigidos en la Ley.

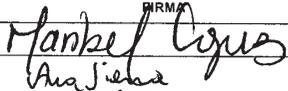
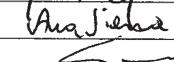
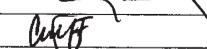
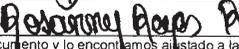
**ARTÍCULO CUARTO:** A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, **dentro de los 10 días siguientes a la notificación**, deberán aportar el **Certificado de inicio y terminación de labores**. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención Al Ciudadano – SAC.

**Parágrafo:** En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaría Administrativa, áreas de Nómina, Planta de Personal y Archivo de Hojas de Vida, para las actuaciones administrativas pertinentes.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaria Administrativa		15.03.2023
Revisó:	Ana Milena Sierra Salazar Directora de Talento Humano		14/03/2023
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñán Mendoza Directora de Asuntos Legales		16/03/23
Revisó:	Camilo Franco Agudelo Abogado Contratista		07/03/2023
Proyectó:	Rosanny Reyes Rodríguez Profesional universitario- Contratista		7/03/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma. //



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA**

La Secretaria de Suministros y Servicios del Departamento de Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y los Decretos Departamentales 2020070000007 de 2020 y 2021070000528 de 2021. /

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 reza que "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".
2. Que la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios permiten a la nación y sus entidades descentralizadas celebrar contratos interadministrativos entre entidades públicas con el fin facilitar, fomentar o desarrollar alguna de las actividades propias de las entidades que les permitan alcanzar los fines esenciales y desarrollar los principios de la función administrativa.
3. Que en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública, el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, consagra como modalidad de selección de contratación directa los denominados Contratos Interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. /
4. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, establece que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 de la misma norma.
5. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto Nacional 1082 de 2015, estableció que la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa. /
6. Que por medio del Decreto Departamental 2021070000528 se delegó en los Secretarios de Despacho Misionales y de Apoyo Transversal la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del departamento de Antioquia, con relación a la misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de Ordenanza 2020070002567 de 2020, modificado por las Ordenanzas 23 del 06 de septiembre de 2021 y 7 del 10 de mayo de 2022.
7. Que la Secretaría de Suministros y Servicios debe llevar a cabo durante el 2023 acciones relacionadas con la identificación, actualización, depuración, saneamiento jurídico, técnico y contable de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Departamento de Antioquia, para lo cual requiere contar con la asesoría y acompañamiento de una entidad universitaria de derecho público, con alta trayectoria y experiencia en la ejecución de

## POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA

proyectos, que le brinde un apoyo técnico y profesional en esta gestión que impacta directamente en el cumplimiento de los objetivos de la dependencia y las metas establecidas en el Plan Departamental de Desarrollo.

8. Que para lo anterior se recibió propuesta de la Universidad de Antioquia, institución estatal de orden Departamental, creada mediante Ley 71 de 1878 del extinguido Estado Soberano de Antioquia, y cuya personería jurídica deriva de la Ley 153 de 1887, reconocida como universidad mediante el Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964 del Gobierno Nacional, con código ICFES 120 y Registro de Alta Calidad, con alta trayectoria y experiencia en el ámbito de la gerencia de proyectos e idoneidad para ejecutar el objeto contractual "Realizar el saneamiento, técnico, jurídico y contable de los bienes de propiedad del Departamento de Antioquia."
9. Que la Universidad de Antioquia cuenta con una estructura organizacional para atender el desarrollo del objeto contractual, ofrece, entre otras, las Facultades de Ciencias Económicas, Derecho e Ingeniería.
10. Que la Facultad de Ciencias Económicas agrupa los programas académicos de economía, administración y contaduría pública; además, dispone de un Centro de Investigaciones y Consultorías - CIC, encargado del manejo administrativo y logístico de todos los proyectos de investigación y consultoría de la facultad y un Consultorio Contable que presta sus servicios a entes tanto del sector público como del privado; igualmente, los grupos de investigación económica, administrativa y contable, en este caso, el grupo de Macroeconomía Aplicada, tienen dentro de sus líneas de investigación, la relacionada con el estudio de las finanzas públicas territoriales, lo que sirve de apoyo a la ejecución del proyecto.
11. Que, gracias a la interrelación con otras facultades, la Universidad de Antioquia cuenta con alianzas internas con las diferentes unidades académicas como es el caso de la Facultad de Derecho a través de su Consultorio Jurídico y de la Facultad de Ingeniería a través de su Ingeniería de Sistemas.
12. Que la Secretaría de Suministros y Servicios contratará a la Universidad de Antioquia por su idoneidad, experiencia y reconocimiento académico a nivel nacional e internacional, igualmente, se resalta que la institución ya tiene conocimiento de la estructura, trayectoria y dinámica del Departamento en el campo presupuestal, financiero, contable, de impuestos y tesorería, dado que, en los años 2012, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ejecutó ocho (8) contratos similares al objeto a celebrar.
13. Que el objeto misional de la Universidad de Antioquia guarda relación directa con la prestación del servicio para el saneamiento, técnico, jurídico y contable de los bienes propiedad del Departamento y demás gestiones tendientes a desarrollar e implementar acciones específicas con el fin de fortalecer contablemente el patrimonio del Departamento de Antioquia, a través de actividades de asesoría técnica y extensión en el área contable.
14. Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Departamento de Antioquia, encuentra viable proceder con la suscripción del contrato interadministrativo con Universidad de Antioquia.
15. Que para el cumplimiento del objeto contractual la Universidad de Antioquia deberá cumplir con todas las especificaciones técnicas establecidas en los estudios y documentos previos.
16. Que el valor del contrato se fija en la suma de Dos mil trescientos cuarenta y cinco millones novecientos treinta mil ciento ocho pesos M/L \$ 2.345.930.108, valor que no se encuentra sujeto a IVA, de conformidad al artículo 92 de la Ley 30 de 1992, que establece que las "Instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las Instituciones de Educación No Formal, no son responsables de IVA", para lo cual se cuenta con Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 3700013214 del 14/03/2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA**

por valor de \$596.000.000 y 3500051367 del 15/03/2023 por valor de \$1.752.000.000; el plazo de ejecución es de ocho (8) meses contados a partir del acta de inicio, sin superar el 30 de diciembre de 2023.

17. Que el presente proceso de contratación fue puesto en consideración del Comité Interno de Contratación de la Secretaría de Suministros y Servicios según acta No. 28 del 10 de marzo de 2023 y del Comité de Orientación y Seguimiento llevado a cabo el día 16 de marzo de 2023, recomendando la celebración del contrato interadministrativo con la Universidad de Antioquia.
18. Que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, se han elaborado los correspondientes estudios y documentos previos que podrán ser consultados en la Secretaría de Suministros y Servicios del Departamento de Antioquia, ubicada en el piso 3, oficina 315 del Centro Administrativo Departamental "José María Córdova".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

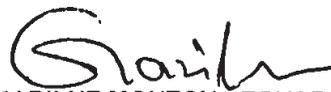
**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** justificada la modalidad de contratación directa consagrada en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, con la Universidad de Antioquia, para "Realizar el saneamiento, técnico, jurídico y contable de los bienes de propiedad del Departamento de Antioquia.", por un valor de dos mil trescientos cuarenta y cinco millones novecientos treinta mil ciento ochenta pesos M/L \$ 2.345.930.108, valor que no se encuentra sujeto a IVA, con un plazo de Ocho (8) meses contados a partir del acta de inicio, sin superar el 30 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, a través del Portal Único de Contratación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto no procede recurso por vía administrativa de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARILUZ MONTOYA TOVAR**  
Secretaria de Suministros y Servicios

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	José Fernando Jaramillo Vásquez/ Director de Bienes y Seguros		
Revisó y Aprobó:	María Paulina Murillo Peláez / Subsecretaria Cadena de Suministros (E)		17-03-23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma (Circular K2016090001053 de 2016 y 201809000452 de 2018).



Radicado: S 2023060048214

Fecha: 21/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PERSONERÍA JURÍDICA A LA CORPORACION  
AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA.**

**LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD**, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991 y la Ley 100 de 1993, compilado en el Decreto 780 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por el cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector Privado del Sector Salud.
2. Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.
3. Que el artículo 19 del Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, en concordancia con el artículo 35 del mismo estatuto, delegó en los Gobernadores a través de las Secretarías Seccionales de Salud y Protección Social, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.
4. Que de conformidad con el artículo 11° de la Ley 10 de 1990 *"Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"*, reglamentado por el Decreto 1088 de 1991 compilado en el Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, **artículo 2.5.3.9.16** la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** tiene competencia de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento.
5. Que el día (14) de julio del 2022, en el municipio de Caldas (Ant.), se constituyó **"LA CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA"**, entidad sin ánimo de lucro, como consta en el Acta de Constitución.
6. Que el señor **JORGE ELIECER ARREDONDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.071.610 expedida en Caldas (Ant.), fue designado como Representante Legal y Presidente de la **"LA CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA"**.

**" POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PERSONERÍA JURÍDICA A LA CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA"**

7. Que el día (14) de julio del 2022, fueron aprobados en Asamblea General los Estatutos que han de regir a la "LA CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA".
8. Que la "LA CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA", obtuvo concepto favorable a los estudios de factibilidad y suficiencia patrimonial, los cuales fueron aprobados por cumplir los requisitos, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 22 del Decreto 1088 y Resolución 13565 de 1991, emitidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y Ley 100 de 1993.
9. Que la "LA CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA", deberá cumplir la obligación de acreditar su inscripción y/o habilitación de servicios para operar como un prestador de servicios de salud únicamente dentro de la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer Personería Jurídica a la "LA CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA", con domicilio en el corregimiento de Versailles, vereda la Liboriana del municipio de Santa Bárbara, Departamento de Antioquia y aprobar los estatutos que regirán la entidad, expedidos por Asamblea General el día (14) de julio del 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Inscribir como Representante Legal en calidad de Presidente de la "LA CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA", al señor JORGE ELIECER ARREDONDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.071.610 expedida en Caldas (Ant.).

**PARAGRAFO:** Las actividades realizadas por la Fundación, en ejecución de su objeto social se realizarán en el Departamento de Antioquia.

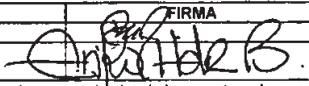
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución en los términos del Decreto 1437 de 2011 al Representante Legal de la CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA".

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Departamental a cargo de la CORPORACION AMAR-U MEJOR CALIDAD DE VIDA, con domicilio en el corregimiento de Versailles, vereda la Liboriana del municipio de Santa Bárbara Antioquia y el pago de los respectivos impuestos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO**  
Secretaria Seccional de Salud

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	J Leonardo Munera		
Aprobó:	Erika Hernández Bolívar Director Asuntos Legales		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



Radicado: S 2023060048238

Fecha: 21/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA REFORMA DE ESTATUTOS A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA AGUAS CLARAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.)"**

La Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 2166 de 2021, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA AGUAS CLARAS**, del municipio de **BARBOSA (ANT.)**, con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 443 del 02/11/1965 expedida por GOBERNACION DE ANTIOQUIA, solicitó a través de su Representante Legal, se apruebe la **REFORMA DE ESTATUTOS**, tendientes a cumplir con lo dispuesto y establecido en la Ley 2166 de 2021 y su Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015.

Que, en reunión de Asamblea General, después de haber sido estudiados y debatidos estos estatutos, se sometieron a consideración y fueron aprobadas las modificaciones en algunos de sus capítulos y artículos, según consta en el acta número 002 del 28/08/2022. Las modificaciones aprobadas propendieron por la **ACTUALIZACIÓN DE LEY**.

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita, a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada; en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe. Revisados los documentos presentados por este organismo comunal, se encontró que los mismos, cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la reforma introducida en los Estatutos de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA AGUAS CLARAS**, del municipio de **BARBOSA (ANT.)**, con Personería Jurídica número 443 del 02/11/1965 otorgada por GOBERNACION DE ANTIOQUIA.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a su Representante Legal (Presidente-a), conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Catalina V.G.*

**CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO**  
Directora de Organismos Comunales  
Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Catalina Moreno Cruz. PU	<i>Catalina Moreno</i>	21/03/23

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma



Radicado: S 2023060048240

Fecha: 21/03/2023

Tipo:

RESOLUCIÓN

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA REFORMA DE ESTATUTOS A LA  
JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CALDA DEL MUNICIPIO DE  
BARBOSA (ANT.)"**

La Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 2166 de 2021, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CALDA**, del municipio de **BARBOSA (ANT.)**, con personería jurídica otorgada mediante Resolución número 5987 del 26/03/1974 expedida por GOBERNACION DE ANTIOQUIA, solicitó a través de su Representante Legal, se apruebe la **REFORMA DE ESTATUTOS**, tendientes a cumplir con lo dispuesto y establecido en la ley 2166 de 2021 y su Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015.

Que, en reunión de Asamblea General, después de haber sido estudiados y debatidos estos estatutos, se sometieron a consideración y fueron aprobadas las modificaciones en algunos de sus capítulos y artículos, según consta en el acta número 29 del 21/01/2023. Las modificaciones aprobadas propendieron por la **ACTUALIZACIÓN DE LEY**.

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita, a la Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada; en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe. Revisados los documentos presentados por este organismo comunal, se encontró que los mismos, cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar la reforma introducida en los Estatutos de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA CALDA**, del municipio de **BARBOSA (ANT.)**, con Personería Jurídica número 5987 del 26/03/1974 otorgada por GOBERNACION DE ANTIOQUIA.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a su Representante Legal (Presidente-a), conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental, cumplido este requisito surte sus efectos legales.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Catalina V.G.*

**CATALINA ANDREA VALENCIA GALEANO**  
Directora de Organismos Comunes  
Secretaría de Participación y Cultura Ciudadana

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Catalina Moreno Cruz. PU	<i>Catalina Moreno</i>	21/03/23
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			



Radicado: S 2023060048284

Fecha: 21/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011**

LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, nombrada mediante Decreto D2021070004306 del 10 de noviembre de 2021, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Decretos Departamentales 2020070000007 del 02 de enero de 2020, el Decreto Ordenanza D2020070002567 de 2020, modificado mediante Ordenanza No. 23 del 06 de septiembre de 2021 y Ordenanza 07 de 2022, en los cuales se determina la nueva estructura de la Administración Departamental; y, especialmente, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto D2021070000528 de febrero de 2021, en el cual se efectúan unas delegaciones en materia contractual, y

CONSIDERANDO QUE:

1. EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS y la sociedad MENTALITY INGENIEROS S.A.S., con NIT. 900.900.045-8, suscribieron el contrato No. 4600014699 de 2022, cuyo objeto fue "REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".
2. Teniendo en cuenta lo establecido contractualmente, el plazo de ejecución del contrato inició el 07 de diciembre de 2022 y finalizaba el día 15 de diciembre de 2022. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2022, el contratista solicitó una prórroga por un término de 60 días calendario, justificada en que se habían presentado circunstancias que implicaron un plazo superior al inicialmente estimado para la adquisición de los insumos necesarios para la ejecución de la obra. Considerando la anterior solicitud, se celebraron las prórrogas No. 01 -hasta el 31 de diciembre de 2022- y No. 02 -hasta el 14 de febrero de 2023-.
3. Una vez vencido el plazo de ejecución del contrato (14 de febrero del año en curso), el contratista ni siquiera inició la ejecución física del mismo, a pesar de haber tenido 2 meses y 8 días calendario para el efecto.
4. En vista de que no se obtuvo ninguna justificación satisfactoria del contratista para la referida inexecución del contrato, el día 21 de febrero de 2023, el supervisor designado emitió informe en el cual advirtió de un posible incumplimiento contractual.
5. En atención a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474, el día 07 de marzo de 2023, vía correo electrónico y por correo certificado, se remitió citación al contratista, MENTALITY INGENIEROS S.A.S., y a la compañía aseguradora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se presentaran el día 15 de marzo de 2023 a las 10:00 a. m. a efectos de surtir la audiencia a la que se refiere la norma aludida, con el fin de debatir lo ocurrido, determinar un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales y, consecuentemente, definir sobre la eventual procedencia de declarar el incumplimiento del contrato. En la citación -a la cual se le adjuntó el informe elaborado por el supervisor del contrato, así como sus anexos- se indicaron los hechos que convocaban a la audiencia, las obligaciones posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse de ello.
6. En la fecha y hora prevista para la realización de la audiencia, a repetir, el día 15 de marzo de 2023 a las 10:00 a. m., y teniendo la certeza en cuanto a que todos los interesados estuvieron debidamente enterados de la realización de la misma, se hicieron presentes los siguientes:

ARAMIREZMA

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

## ASISTENTES

MARILUZ MONTOYA TOVAR	Secretaría de Suministros y Servicios - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MARÍA PAULINA MURILLO PELÁEZ	Directora de Abastecimiento - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÁSQUEZ	Supervisor del contrato - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
LINA MARCELA BUSTAMANTE	Abogada contratista - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SANTIAGO ARANGO RIOS	Abogado contratista - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
TANIA ANDRADE GÓMEZ	Representante Legal - CONTRATISTA
RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO	Director de proyectos - CONTRATISTA
ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN	Apoderado - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que, según lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, "la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos"; la audiencia se llevó a cabo a través de medios electrónicos, a petición del contratista y de la compañía aseguradora, según escrito remitido por correo electrónico el 13 y 09 de marzo de 2023, respectivamente, para lo cual se dispuso lo necesario para el efecto (no obstante lo anterior, el señor Rubén Luciano Benavides Prieto asistió a la audiencia de manera presencial).
8. Una vez instalada la audiencia por la secretaria de la entidad, se procedió a presentar nuevamente las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las pruebas de que se dispone y que evidencian el posible incumplimiento del contratista, las normas y cláusulas contractuales posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, advirtiendo que todo esto se dio a conocer en la citación a la audiencia, de manera conjunta con el informe de supervisión en el cual se sustentó la actuación y demás anexos, documentos que forman parte integrante de la actuación administrativa.
9. Así las cosas, se advirtió que se ha evidenciado un posible incumplimiento contractual de parte del contratista, considerando que una vez vencido el plazo de ejecución del contrato (14 de febrero del año en curso), el contratista ni siquiera inició la ejecución física del mismo, a pesar de haber tenido 2 meses y 8 días calendario para el efecto.
10. En este orden, se procedió a enunciar las normas o cláusulas posiblemente violadas, encontrando que, dentro de las obligaciones del contratista, contenidas en la Invitación Pública, específicamente en el numeral quince, aquel debe:
  - Desarrollar las actividades necesarias para dar cabal cumplimiento al objeto del contrato con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, establecidos en el proceso precontractual, en los Estudios y Documentos Previos, en el Pliego de Condiciones o Invitación Pública y Adendas, si las hubiere.
  - Disponer de tiempo completo de un residente de obra, ingeniero civil, constructor civil, arquitecto o arquitecto constructor, con una experiencia específica mínima de 3 años como residente de obras cuyo objeto haya sido: MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE BIENES INMUEBLES.
  - Garantizar como mínimo dos (2) frentes de trabajo simultáneos, ejecutando las actividades de obra.
  - Deberá suministrar la mejor mano de obra disponible. Mano de obra de mala calidad será objetada y el trabajo será repetido cuando a juicio del supervisor, la mano de obra dada no sea de la mejor calidad.
  - Realizar cronograma de actividades y plan de trabajo en donde se indiquen las actividades, los responsables, frentes de trabajo, seguimiento y tiempo de ejecución de los productos en cumplimiento del objeto del contrato.
  - Suministrar los productos de acuerdo con las características y especificaciones establecidas en los documentos del proceso de selección, cumpliendo con las normas técnicas NSR10 NTC y ASTM si hay lugar a ello.
  - Suministrar al DEPARTAMENTO toda la información que se requiera, con el fin de que se pueda verificar tanto el cumplimiento de los requisitos y compromisos contractuales como los legales a que haya lugar en razón del contrato.
  - Entregar las obras con responsabilidad, idoneidad, celeridad y calidad.

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

- *Suministrar todos los equipos y herramientas, personal e instrumentos de trabajo que requiera para la ejecución adecuada de las labores contratadas dentro del plazo contractualmente establecido.*
  - *Mantener en el sitio de los trabajos el personal requerido para cumplir el objeto del contrato.*
  - *Disponer de los medios necesarios para la ejecución del contrato.*
11. En este sentido, y por las razones antes anotadas, se vislumbra que probablemente la ejecución del contrato no se dio de conformidad con lo pactado, toda vez que no se realizaron las actividades contractuales durante el término de ejecución del mismo (ejecución física del 0%), pudiéndose haber contrariado, entre otras, las disposiciones contractuales anteriormente enunciadas.
12. Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la señora TANIA ANDRADE GÓMEZ, representante legal del contratista, quien, a su vez, le otorgó la palabra al señor RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO, director de proyectos del contratista, quien manifestó, fundamentalmente, lo siguiente:

*Argumenta que fue acucioso, toda vez que al día siguiente de la adjudicación realizó visitas al sitio de la obra, con todo el ánimo de ejecutar. Señala que hicieron todo lo posible para poder ejecutar.*

*También manifiesta que la ejecución del contrato estaba en cabeza de él. Sin embargo, él se encontraba emocionalmente impedido, de acuerdo a dictamen psicológico; y, a su vez, expresa que tampoco delegó la ejecución del contrato en un tercero, en atención a las particularidades del contrato y a la cuantía de los recursos derivados del mismo.*

*Expresó que es cierto lo que argumentó el abogado del Departamento de Antioquia, y que como empresa no tenían nada que refutar. Reconoce la responsabilidad, textualmente, en los siguientes términos: "no voy a buscar errores en la documentación de la entidad, porque la culpa es mía. Emocionalmente no estaba capaz para ejecutar".*

*Finalizó indicando que actualmente se encuentra en condiciones de ejecutar el contrato, si le dan la oportunidad.*

13. También se le concedió el uso de la palabra al doctor ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN, de Seguros del Estado S.A., quien manifestó, fundamentalmente, lo siguiente:

*Señala que no es clara la consecuencia del incumplimiento en la documentación que la entidad remitió con la citación a la diligencia, lo cual contraría lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

*Hace alusión al artículo 1077 del Código de Comercio, para efectos de resaltar que el Departamento de Antioquia tiene la carga de la prueba del incumplimiento y, además, de la cuantía de la pérdida; sin embargo, según el apoderado, lo relacionado con la cuantía de la pérdida tampoco se encuentra en la documentación que la entidad remitió con la citación a la diligencia. Continuó expresando que, aunque en el contrato se pactó la cláusula penal, la documentación que la entidad remitió con la citación a la diligencia no se refiere a la proporcionalidad ni a la cuantificación del daño.*

*Le solicitó a la entidad hacer uso de las cláusulas naturales del contrato, para efectos de permitir la ejecución del mismo, considerando que aún persiste la necesidad de la entidad. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*Finalizó realizando las siguientes peticiones, en caso tal que la entidad no tuviera en cuenta los anteriores argumentos:*

- *Que se aplique el artículo 1077 del Código de Comercio.*
- *Que se aplique el artículo 870 del Código de Comercio y 1546 de Código Civil, así como las normas pertinentes en cuanto a la proporcionalidad de la hipotética sanción.*
- *Que se aplique la compensación. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

**Aclaraciones:**

1.- La compañía aseguradora, el día 07 de marzo de 2023, y el contratista, el día 17 de marzo de 2023, allegaron por correo electrónico la misma información que da cuenta de los quebrantos de salud que tuvo el señor RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO (toda la información allegada es tenida en cuenta por la entidad para efectos de adoptar la presente decisión).

2.- La compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó poder especial conferido al abogado ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN, y la entidad permitió la intervención del apoderado en la audiencia. Sin embargo, revisando nuevamente la información allegada, se advierte que el poder presentado por la compañía aseguradora carece de presentación personal. No obstante, en observancia del principio constitucional de buena fe y, además, considerando que ningún reparo hizo la entidad al momento de la intervención del señor ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN, se proceden a reconocer los argumentos expuestos por el apoderado y, en consecuencia, se valorarán los mismos en la presente decisión.

14. De acuerdo con lo anterior, y con el fin de analizar la documentación allegada por el contratista y la compañía aseguradora, así como las razones expuestas por estos, se procedió a suspender la audiencia y a convocar a su continuación para el día 21 de marzo de 2023 a las 10:00 a. m. a través de medios electrónicos. Por lo tanto, siendo las 10:58 a. m. del día 15 de marzo de 2023 se suspendió la audiencia reglamentada por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011. La citación para continuar la audiencia se notificó por estrados al contratista y a la compañía aseguradora, para que se presentaran el día señalado.

15. Como se tenía previsto, el día 21 de marzo de 2023, siendo las 10:00 a. m., se hicieron presentes los siguientes asistentes para continuar con la audiencia:

**ASISTENTES**

MARILUZ MONTOYA TOVAR	Secretaria de Suministros y Servicios - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MARÍA PAULINA MURILLO PELÁEZ	Directora de Abastecimiento - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MARIA CLARA SANCHEZ ROBAYO	Subsecretaria de Servicios Administrativos - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SANTIAGO ARANGO RIOS	Abogado contratista – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
TANIA ANDRADE GÓMEZ	Representante Legal - CONTRATISTA
RUBEN LUCIANO BENAVIDES	Director de proyectos - CONTRATISTA
ENMANUEL SANTIAGO GARZÓN	Apoderado - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

16. Reanudada la diligencia, y después de haber escuchado al contratista y a la compañía aseguradora, y de otorgarse un plazo razonable para que presentaran los medios probatorios pertinentes, garantizando el derecho de defensa y contradicción, se procedió por parte de la entidad a exponer los argumentos para tomar una decisión final frente al procedimiento sancionatorio, así:

**CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS**

Previo a tomar una decisión de fondo, es preciso pronunciarse con relación a las pruebas allegadas, los argumentos de defensa presentados por el contratista y por la compañía aseguradora, y determinar si tales argumentos son de recibo.

Así las cosas, la entidad procede a pronunciarse con relación a los argumentos y las pruebas presentadas por el contratista, en los siguientes términos:

Señala el contratista, a través de su director de proyectos, que fueron acuciosos porque hicieron visitas al sitio de la obra al día siguiente de la adjudicación. También manifiesta que hicieron todo lo posible para ejecutar. Sin embargo, lo cierto es que no se realizaron las actividades contractuales durante el término de ejecución del mismo (ejecución física del 0%), pese a que el contrato se prorrogó en dos oportunidades, y su plazo inicial se terminó ampliando en 2 meses, por solicitud del contratista.

En este punto, es menester destacar que el mismo director de proyectos en los descargos expresó que *la culpa era suya, que emocionalmente no estaba en capacidad de ejecutar y que tampoco quiso delegar la ejecución contractual.*

*"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"*

Aunque la entidad valora la honestidad del director de proyectos y, además, reconoce las dificultades de salud por las que ha atravesado, según la documentación allegada, no puede desconocer que el contrato se celebró con una persona jurídica, la firma MENTALITY INGENIEROS S.A.S., quien debía actuar a través de su representante legal, la señora TANIA ANDRADE GÓMEZ, y que era dicha sociedad la obligada a ejecutar el contrato, y, por ende, su representante legal tenía que haber adoptado las medidas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la ejecución del mismo, pese a los quebrantos de salud del director de proyectos de la compañía.

Por lo tanto, es diáfano el incumplimiento contractual, reconocido por el mismo director de proyectos, toda vez que no hay ningún fundamento válido de parte del contratista, MENTALITY INGENIEROS S.A.S., para no haber ejecutado el contrato.

La entidad procede a pronunciarse con relación a los argumentos de la compañía aseguradora, en los siguientes términos:

1). Con respecto a lo que refiere del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con la finalidad de acotar que no es clara la consecuencia del incumplimiento: se advierte que el mencionado artículo señala que en la citación la entidad estatal debe enunciar *"las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación"*. En este orden, se destaca que en la citación remitida al contratista y a la compañía aseguradora, desde el 07 de marzo del año en curso, se informó con total claridad las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, así:

*"determinar un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales y, consecuentemente, definir sobre la eventual procedencia de declarar el incumplimiento contractual"*.

Igualmente, de la misma citación se desprende que la consecuencia del incumplimiento es la aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, la cual se transcribió textualmente en la referida citación.

2). Con respecto a lo que expresa del artículo 1077 del Código de Comercio, para efectos de resaltar que el Departamento de Antioquia tiene la carga de la prueba del incumplimiento y, además, de la cuantía de la pérdida: se pone de relieve que la entidad remitió informe, con los anexos correspondientes, que da cuenta de la inexecución total del contrato y, en consecuencia, del incumplimiento del mismo, el cual no fue controvertido por el contratista. Por el contrario, quien habló en nombre del contratista, el director de proyectos, reconoció la responsabilidad.

En lo relacionado con la cuantía de la pérdida, es importante traer a colación el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual prescribe lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, **si fuere el caso** (...)"*. (Texto destacado por fuera del original).

De conformidad con la precitada norma, es palmario concluir que no en todos los casos corresponde al asegurado demostrar la cuantía de la pérdida. En este sentido, el presente caso es uno de ellos, toda vez que en virtud de la cláusula penal pecuniaria que se pactó en el contrato las partes tasaron y liquidaron anticipadamente los perjuicios que se pudieran causar en caso de incumplimiento del contrato. En resumen, la cuantía de la pérdida se encuentra determinada en la cláusula penal pecuniaria, sin ser necesario -en este caso particular- cuantificar la misma.

3). Con respecto a que la entidad no se refiere a la proporcionalidad: se debe recordar que la aplicación de la proporcionalidad es procedente, según lo dispuesto en el artículo 1596 del Código Civil, *si el contratista cumple una parte de la obligación principal y la entidad contratante acepta esta parte*. Por lo tanto, no es viable aplicar ninguna proporcionalidad, en atención al incumplimiento total del contrato por parte del contratista.

4). Con respecto a la solicitud de hacer uso de las cláusulas naturales del contrato, para efectos de permitir la ejecución del mismo, considerando que aún persiste la necesidad de la entidad (lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado): en primer lugar, el apoderado de la compañía aseguradora no especificó ninguna sentencia puntual sobre el asunto que faculte a la entidad, sin lugar a equívocos, para permitir la ejecución del 100% del contrato, una vez expirado el término de ejecución. En segundo lugar, la entidad estima que no es admisible acceder a una petición de este tipo, aunque existiera alguna posibilidad jurídica, pues no sería razonable permitir el 100% de la ejecución del contrato cuando el plazo feneció; máxime si se tiene en cuenta la falta de confianza de la entidad en la capacidad de ejecución del contratista,

*"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"*

considerando los antecedentes del contrato que evidencian que este no ejecutó ninguna actividad contractual, a pesar de que el contrato se prorrogó en dos oportunidades y por un lapso de 2 meses.

5). Con respecto a las siguientes peticiones:

- Que se aplique el artículo 1077 del Código de Comercio: se ha aplicado integralmente, tal y como se explicó precedentemente.
- Que se aplique el artículo 870 del Código de Comercio y 1546 de Código Civil, así como las normas pertinentes en cuanto a la proporcionalidad de la hipotética sanción: la entidad ya se pronunció con relación a la proporcionalidad. Con respecto a que se aplique el artículo 870 del Código de Comercio y 1546 de Código Civil: el apoderado no menciona en qué sentido espera que se apliquen dichas normas. En todo caso, estas normas se mencionan en la cláusula penal refiriéndose a la facultad de la entidad de reclamar perjuicios adicionales a los contemplados en la cláusula penal, lo cual no se consideró en el presente caso.
- Que se aplique la compensación (lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado): no es procedente la compensación, puesto que el Departamento de Antioquia no tiene ninguna obligación pendiente a favor del contratista.

Por lo antes dicho, se encuentra tipificado el supuesto consagrado en el numeral 10. de la Comunicación de Aceptación de la Oferta, que establece que:

*"(...) 10. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento definitivo por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones contraídas con el contrato o de declaratoria de caducidad, la entidad podrá hacer valer la cláusula penal pecuniaria al contratista hasta por un valor del diez por ciento (10%) del valor del contrato, suma que la entidad hará efectiva mediante el cobro de la garantía única de cumplimiento o, a su elección, de los costos que adeude al contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato; si esto no fuere posible, se puede cobrar vía coactiva. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios tal como lo permiten los artículos 870 del Código del Comercio y 1546 del Código Civil (...)"*

Considerando las circunstancias de hecho que motivaron la actuación, las pruebas de que se dispone y que evidencian el incumplimiento del contratista, se procede a adoptar una decisión.

En consonancia con los argumentos expuestos, **LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022, cuyo objeto fue "REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por parte del contratista MENTALITY INGENIEROS S.A.S., con NIT. 900.900.045-8, representado legalmente por la señora TANIA ANDRADE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.687.737, considerando que no se realizaron las actividades contractuales durante el término de ejecución del mismo (ejecución física del 0%).

**SEGUNDO.** IMPONER CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA al contratista MENTALITY INGENIEROS S.A.S., correspondiente al valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.629.913), equivalente al 10% del valor del CONTRATO No. 4600014699 DE 2022, por lo cual se ordena el pago del contratista y del garante.

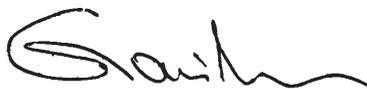
**TERCERO.** El pago de la suma de dinero impuesta como cláusula penal pecuniaria podrá ser exigible por parte del Departamento de Antioquia, tanto al contratista como a su garante, en este caso, la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

En todo caso, en orden con lo señalado en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, dicho valor se podrá hacer efectivo directamente por la entidad, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

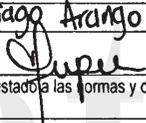
"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 4600014699 DE 2022, Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011"

**CUARTO.** La presente decisión se notifica por estrados y es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en la presente audiencia, de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARILUZ MONTOYA TOVAR  
Secretaria de Suministros y Servicios  
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Santiago Arango Rios - Contratista Rol Juridico	Santiago Arango R.	21/03/2023
Revisó y aprobó:	Maria Paulina Murillo Peláez - Directora de Abastecimiento		21/03/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las formas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

Gaceta  
DEPARTAMENTAL



Radicado: S 2023060048496

Fecha: 22/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE SELECCIÓN  
ABREVIADA - MENOR CUANTÍA No. N° 14640”**

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 2021070000528 del 01 de febrero de 2021, y en especial por el Decreto Departamental 20200070000007 del 02 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

1. El Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, mediante **Resolución S 2 2023060046339 del 01 de marzo de 2023** dio apertura al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° **14640**, cuyo objeto fue: *“Contratar la prestación de servicios y la infraestructura necesaria para el funcionamiento del sistema de radiocomunicaciones y Georreferenciación de ambulancia del CRUE - Departamento de Antioquia.”*
2. En desarrollo del proceso contractual, se publicaron en el portal de contratación (Secop II), los estudios y documentos previos, el aviso de convocatoria pública, el proyecto de pliego de condiciones, el acto que ordena la apertura del proceso y el pliego de condiciones definitivo, fijándose en el cronograma del proceso de selección como fecha de apertura de propuestas el día **10 de marzo de 2023** a las **3:00 PM**.
3. El presupuesto oficial de este proceso contractual se estimó en la suma de **MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.158.713.411) IVA INCLUIDO**.
4. Dentro del plazo establecido para efectos de presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones y al pliego de condiciones definitivo no se presentaron observaciones a los documentos antes mencionados.
5. El día **08 de Marzo 2023**, conforme al cronograma, se presentó una (01) oferta, así: **ENLACES INALÁMBRICOS DIGITALES S.A.S. NIT.900408815-3**, por valor de **MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.156.722.840) IVA INCLUIDO**, ante lo cual el Comité Asesor y Evaluador realizó informe de evaluación recomendando adjudicación por cuanto el oferente cumplió con los requisitos de habilitación y presentó requisitos calificación dispuestos en el pliego de condiciones definitivo para tal efecto, informe que fue debidamente publicado en el sistema electrónico para la contratación pública SECOP II, con el fin de que los interesados presentaran las observaciones que consideraran pertinentes, sin encontrar manifestación alguna.

6. En sesión del Comité Interno de Contratación celebrado el día 17 de marzo de 2023 Acta No 13, se recomendó realizar adjudicación al proponente ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S. NIT.900408815-3, dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 14640

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudicar a ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S. con NIT.900408815-3 proceso de selección abreviada de Menor Cuantía No. N° 14640 cuyo objeto es: *“Contratar la prestación de servicios y la infraestructura necesaria para el funcionamiento del sistema de radiocomunicaciones y Georreferenciación de ambulancia del CRUE - Departamento de Antioquia.”* por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.156.722.840) IVA INCLUIDO.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S. con NIT.900408815-3, en la forma indicada por la Ley.

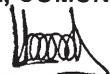
**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el sistema electrónico para la contratación pública – SECOP II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se le advierte al adjudicatario que si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se comprueba que el acto se obtuvo por medios ilegales, el presente Acto de Adjudicación podrá ser revocado.

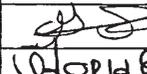
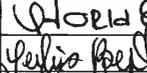
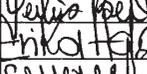
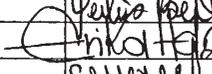
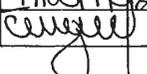
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 77 de la ley 80 de 1993 y el artículo 9 de la ley 1150 de 2007.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO**  
Secretaría Seccional de Salud

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina María Rivera Usuga Profesional Universitario, Rol Jurídico		22-03-2023
	Gloria Ely Arcia Profesional Universitario, Rol Logístico		22-03-2023
	Yerlis Patricia Bertel Profesional Universitario, Rol Técnico		21-03-2023
Revisó	Erika Hernández Bolívar Directora de Asuntos Legales ( E )		
Aprobó:	César Augusto Gómez Fonnegra Subsecretario Prestación y Desarrollo de Servicios de Salud		22-03-2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: S 2023060048518

Fecha: 22/03/2023

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2023060048284 DEL 21 DE MARZO DE 2023, QUE DECLARÓ  
EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022**

LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, nombrada mediante Decreto D2021070004306 del 10 de noviembre de 2021, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Decretos Departamentales 2020070000007 del 02 de enero del 2020, el Decreto Ordenanza D2020070002567 de 2020, modificado mediante Ordenanza No. 23 del 06 de septiembre de 2021 y Ordenanza 07 de 2022, en los cuales se determina la nueva estructura de la Administración Departamental; y, especialmente, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto D2021070000528 de febrero de 2021, en el cual se efectúan unas delegaciones en materia contractual, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante la **Resolución No. S 2023060048284 del 21 de marzo de 2023**, dictada oralmente dentro de la audiencia sancionatoria de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, LA SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA decidió declarar el incumplimiento del contrato No. 4600014699 de 2022, cuyo objeto fue "REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por parte del contratista MENTALITY INGENIEROS S.A.S., por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, considerando que no ejecutó las actividades contractuales durante el término de ejecución del mismo (ejecución física del 0%).
2. Como consecuencia de lo anterior, al contratista MENTALITY INGENIEROS S.A.S. se le impuso una sanción pecuniaria correspondiente a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$7.629.913), equivalente al 10% del valor del contrato. Por lo anterior, se ordenó el pago del contratista y del garante.
3. Además, se estableció que el valor de la sanción impuesta, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se podrá hacer efectivo directamente por la entidad, pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.
4. La decisión fue adoptada por LA SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente a la cual la representante legal del contratista interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y le otorgó la palabra al director de proyectos, señor RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO, para su sustentación.
5. Así las cosas, el contratista interpuso el recurso y sustentó el mismo oralmente en la misma audiencia, tal y como lo manda la norma antes citada. El apoderado especial de la compañía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2023060048284 DEL 21 DE MARZO DE 2023, QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022"

aseguradora también interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y sustentó el mismo oralmente en la misma audiencia.

6. Una vez finalizada la intervención del contratista y de la compañía aseguradora, se suspendió la audiencia para analizar los argumentos expuestos hasta el 22 de marzo de 2023 a las 03:00 p. m., fecha en la cual se reanudó.

7. Los argumentos con los cuales sustentó el recurso de reposición el contratista fueron, fundamentalmente, los siguientes:

*Acepta nuevamente el error, reitera la capacidad plena para ejecutar el contrato, e indica que podría iniciar de manera inmediata con la ejecución del mismo. Señala que tiene el personal y la capacidad económica para poderlo hacer.*

*Señala que no se puede tener como antecedente las dos prórrogas anteriores, para concluir que una tercera oportunidad también va ser fallida, afirmando que no se puede tener en cuenta el pasado.*

*Afirma que si él como director de proyectos estaba inhabilitado de manera emocional por una depresión, tal y como la entidad lo puede evidenciar de la documentación aportada, eso puede ser suficiente para que la entidad entienda que él no podía ceder esa ejecución a un tercero.*

*Menciona que la representante legal le confirió a él como director de proyectos un poder, de manera previa, para ejecutar el contrato, y que por esta razón la representante legal estaba impedida para poder ejecutar con otra persona o en otra circunstancia, y que dicho poder no fue traído a colación en la resolución sancionatoria.*

*Finaliza solicitando que de no aceptarse lo anterior, se reconsidere la multa del 10% del valor del contrato, ya que la cláusula penal indica que es de **hasta un 10%**, razón por la cual la multa podría ser inferior. Además, expresa que una multa del 10% del valor del contrato es un golpe muy fuerte para la empresa.*

8. Los argumentos con los cuales sustentó el recurso de reposición la compañía aseguradora fueron, fundamentalmente, los siguientes:

*Hace alusión al artículo 3 de la Ley 80 de 1993, a la Ley 1150 de 2007 y demás normativa contractual, para efectos de resaltar el interés público inmerso en la contratación estatal, y acotar que el fin último es la ejecución del contrato. Por lo anterior, coadyuva en la solicitud del contratista de permitirle la ejecución del contrato, con fundamento en el interés general y en el interés manifestado por el contratista.*

*Finaliza solicitando que se aplique el artículo 1080 del Código de Comercio.*

#### CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

En consideración con los argumentos expuestos por los recurrentes, procede la entidad contratante a pronunciarse en los siguientes términos:

Con respecto a lo manifestado por el contratista:

La entidad reitera que no es admisible acceder a que el contratista ejecute el contrato en esta etapa del proceso de contratación, ni omitir los antecedentes acaecidos durante el término de ejecución contractual, como lo pretende el contratista. No es aceptable para la entidad permitir el 100% de la ejecución del contrato cuando el plazo feneció; máxime si se tiene en cuenta la falta de confianza de la entidad en la capacidad de ejecución del contratista, considerando los antecedentes del contrato que evidencian que este no ejecutó ninguna actividad contractual, a pesar de que el contrato se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2023060048284 DEL 21 DE MARZO DE 2023, QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022"

prorrogó en dos oportunidades y por un lapso de 2 meses. Antes bien, corresponde a la entidad, y es deber de los funcionarios que pertenecen a la misma, adoptar las medidas correspondientes cuando se presenta una inexecución total del contrato de manera injustificada.

Con respecto al poder de ejecución otorgado al director de proyectos, se debe destacar que el mismo simplemente se refiere a la facultad otorgada por una persona (MENTALITY INGENIEROS S.A.S.) para que otra persona (el señor RUBEN LUCIANO BENAVIDES PRIETO) actuara en su nombre y representación (no corresponde con una cesión del contrato, la cual hubiera requerido la aceptación del Departamento de Antioquia). Por lo tanto, la parte contractual y, en consecuencia, la responsable de la ejecución del contrato siempre fue MENTALITY INGENIEROS S.A.S., y por esta razón no se hizo referencia al precitado poder en la resolución sancionatoria (por ser intrascendente en la decisión a adoptar).

En este orden, se itera que la firma MENTALITY INGENIEROS S.A.S. debía actuar a través de su representante legal, la señora TANIA ANDRADE GÓMEZ, y que era dicha sociedad la obligada a ejecutar el contrato, y, por ende, su representante legal tenía que haber adoptado las medidas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la ejecución del mismo, pese a los quebrantos de salud del director de proyectos de la compañía.

Con respecto a reconsiderar la sanción porque la cláusula penal indica que es de **hasta un 10%**, es menester aclarar que la finalidad de la disposición es poder contemplar un porcentaje inferior al 10% como sanción cuando el contratista cumple una parte del contrato, en atención a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, ante el incumplimiento total del contrato por parte del contratista (ejecución física del 0%), es imperativo para la entidad aplicar el límite máximo permitido por la cláusula penal pecuniaria; esto es, el 10% del valor del contrato.

Con respecto a lo manifestado por la compañía aseguradora:

Los fines de la contratación estatal y el interés público inmerso en los contratos del estado -a los que se refiere el apoderado de la compañía aseguradora- obligan a la entidad a hacer valer las disposiciones normativas y contractuales que correspondan. Por lo tanto, la necesidad de la ejecución de un contrato estatal no puede servir de excusa para desconocer el ordenamiento jurídico convalidando la actuación de un contratista incumplido. En este sentido, velando por el cumplimiento de los fines de la contratación mencionados en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en el presente caso fue pertinente iniciar un proceso administrativo sancionatorio y adoptar las medidas prescritas por el ordenamiento jurídico ante el colosal incumplimiento del contratista, quien no ejecutó ninguna actividad contractual a pesar de haber tenido 2 meses y 8 días calendario para el efecto.

En orden con lo anterior, se reiteran los argumentos que ya se dieron en este escrito con respecto a la imposibilidad de acceder a que el contratista ejecute el contrato en esta etapa del proceso de contratación.

Por otra parte, con relación a la solicitud de darle aplicabilidad al artículo 1080 del Código de Comercio, la entidad considera que SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe observar el ordenamiento jurídico y cumplir con sus obligaciones como compañía aseguradora, recordando que el acto administrativo por medio del cual se impone la cláusula penal pecuniaria constituye el incumplimiento y, además, es la reclamación para la compañía de seguros, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, se destaca que el acto administrativo recurrido se encuentra plenamente fundamentado en la realidad de los hechos, toda vez que la responsabilidad del contratista se fundamenta en el incumplimiento de sus obligaciones normativas y contractuales.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. S 2023060048284 DEL 21 DE MARZO DE 2023, QUE DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 4600014699 DE 2022"

**DECISIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS**

De conformidad con los argumentos expuestos, **LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

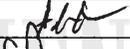
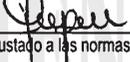
**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión adoptada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. S 2023060048284 del 21 de marzo de 2023**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.** La presente decisión es **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, y contra ella no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARILUZ MONTOYA TOVAR**  
Secretaria de Suministros y Servicios  
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Santiago Arango Ríos - Contratista Rol Jurídico		22/03/2023
Revisó y aprobó:	Maria Paulina Murillo Peláez - Directora Abastecimiento		22/03/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

---

**ING Gaceta**  
**DEPARTAMENTAL**





# UNIDOS



## GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de marzo del año 2023.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005  
(60+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602  
Medellín - Antioquia - Colombia

[www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co)  
[gacetad@antioquia.gov.co](mailto:gacetad@antioquia.gov.co)

Elaborada por:  
Laura Melissa Palacios Chaverra  
Auxiliar Administrativa



***“Cada hoja de papel es un árbol...  
PROTEJAMOS la naturaleza  
y racionalicemos su uso”.***

---